



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 164
Acta de Decisión N° 50**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 050 del 7 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2021-00545-01, **con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor José Ignacio Vidarte González, a partir del 13 de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la indexación**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor José Ignacio Vidarte González, falleció el 13 de marzo de 1997; que tenía la condición de pensionado; que convivió con la demandante desde el 24 de diciembre de 1974 hasta la fecha del deceso; que la actora solicitó el 29 de julio de 2021, el reconocimiento de la sustitución pensional, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 22 de septiembre de 2021.



Ref: Ord. ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2021-00545-01

Mediante auto No. 2970 del 25 de octubre de 2021, se admitió la demanda y, se vinculó a la señora ANA ISABEL RUBIANO DE SIERRA.

Posteriormente, se allegó copia del registro civil de defunción de la señora ANA ISABEL RUBIANO DE SIERRA, ocurrido el 7 de octubre de 2021.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que, mediante resolución del 29 de octubre de 1997, se le reconoció la sustitución pensional en calidad de compañera permanente a la señora Ana Isabel Rubiano de Sierra, efectiva a partir del 13 de marzo de 1997, sin que sea procedente lo pretendido. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido; prescripción; innominada; buena fe; compensación; genérica (05ContestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 050 del 7 de marzo de 2022, resolvió:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo expuestos.
2. **DECLARAR** que la actora tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, de forma vitalicia, en un 100%, y en calidad de compañera permanente supérstite del señor JOSÉ IGNACIO VIDARTE GONZÁLEZ.
3. **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora, la sustitución pensional en condición de compañera permanente supérstite del fallecido, a partir del 13 de marzo de 1997, en razón de 14 mesadas. La mesada para el año 2022, asciende a \$1.000.000,00.
4. **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la suma de \$5.422.114,00 entre el 8 de octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022.



Ref: Ord. ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2021-00545-01

5. **CONDENAR** a Colpensiones a pagar a la actora los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional generado y hasta que se llegue a pagar, a partir del 8 de octubre de 2021 y hasta la fecha efectiva del pago.
6. **AUTORIZÓ** a Colpensiones a descontar los aportes a salud.
7. (...)

Adujo la *a quo que*, la norma vigente es la Ley 100 de 1993, en su versión original, destacando de los testimonios recepcionados que, logró demostrar que la actora y el fallecido convivieron hasta la fecha del fallecimiento, sin que se llegaran a separar, por un espacio de más de 10 años; igualmente, se aportaron declaraciones extraprocesales, entre las cuales se encuentran los hijos del causante, en las que se manifestaron conocer que la pareja, conformada por el causante y la actora, convivieron juntos sin llegarse a separar, brindándose apoyo y acompañamiento, sin procrear hijos, señalando de manera unánime que, la señora Ana Isabel se quedó con la prestación de una manera deshonesta, resaltando que nunca convivió con el fallecido, quedando demostrada su condición de beneficiaria de la prestación solicitada.

A partir del 8 de octubre de 2021, se reconoce la prestación, toda vez que, en sus dichos la actora señaló que la prestación le era compartida por parte de la señora Ana, siendo procedente desde la fecha del fallecimiento de aquella, sin que la actora reclamara la prestación en periodos anteriores.

Los intereses moratorios, proceden desde el 8 de octubre de 2021.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.



Ref: Ord. ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2021-00545-01

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que, la mesada pensional se debe causar desde el momento en que se generó el derecho, esto es, la fecha del fallecimiento, y el único fenómeno que debe aplicarse es la prescripción, esto es, se debe reconocer desde el año 2018, sin que el disfrute esté condicionado.

En cuanto a los intereses moratorios, estos se generan desde la fecha de la reclamación, solicitando se modifique reconocida en primera instancia. Además, solicita se liquide la prestación en debida forma.

La apoderada judicial de Colpensiones señaló que, la prestación no es procedente, que la actora se enteró del reconocimiento de la prestación a la señora Ana y no se pronunció, en consecuencia, solicita se absuelva a la entidad de todas y cada una de las condenas impuestas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA, le asiste el derecho a la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del causante, José Ignacio Vidarte.



2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, mediante resolución No. **10509 del 24 de noviembre de 1975**, el ISS le reconoció la pensión de vejez al señor VIDARTE GONZÁLEZ JOSÉ IGNACIO, a partir del 18 de octubre de 1974.

Que mediante resolución del **29 de octubre de 1997**, el I.S.S., con ocasión del fallecimiento del señor Vidarte González, el 13 de marzo de 1997, le reconoció la sustitución pensional a la señora Ana Isabel Rubiano de Sierra, en calidad de compañera permanente, con una mesada pensional de \$175.806,00, a partir de la fecha del deceso, en un monto del 100%.

Destacándose que, la señora ANA ISABEL RUBIANO DE SIERRA, falleció **el 7 de octubre de 2021** (04AportaRegistroDefunciónVinculada).

Que la demandante el **29 de julio de 2021**, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, siéndole resuelta en forma negativa en resolución SUB 233333 del 22 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante, ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA, se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **13 de marzo de 1997** (fl. 13, 01Expediente), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

El artículo en cita relaciona los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, en primer lugar, figuran el (la) cónyuge o compañera, estableciendo que, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la



Ref: Ord. ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2021-00545-01

sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de Seguridad Social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas; salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

En efecto, de la interpretación de la norma en comento, artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, permitía suplir el requisito de convivencia mínimo de dos (2) años con anterioridad de la muerte del pensionado con el hecho de haber procreado hijos con este.

Ahora bien, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene que, la señora ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA, para demostrar su convivencia allegó:

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira el 16 de junio de 2021, por las señoras MARÍA ELOISA ROJAS y MARTHA LUCÍA SOLARTE ARAUJO, quienes manifestaron



Ref: Ord. ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2021-00545-01

conocer de vista, trato y comunicación a la actora desde hace 60 y 40 años, respectivamente, en calidad de amiga y haberles trabajado, a ella y al señor José Ignacio Vidarte, la primera; y la segunda en calidad de amiga y vecina; les consta que la pareja convivió en unión libre, bajo el mismo techo, de manera permanente, desde el 24 de diciembre de 1974 hasta la fecha del fallecimiento, de dicha unión no procrearon hijos; resaltando que el fallecido se encargada de todos los gastos del hogar y la manutención de la actora (fl.21, 22, 01Expediente).

Se resalta que la demandante, nació el 22 de enero de 1939 (fl.8) y el causante nació el 23 de junio de 1913 (fl. 9).

Igualmente, se recepcionaron los testimonios en el transcurso del proceso de:

*La señora **ADELAIDA ASTUDILLO**, la actora es su madrina de confirmación, la conoce desde los 6 años de edad, en la actualidad tiene 51 años; el señor José Ignacio era el compañero de la demandante, lo sabe porque vivieron bajo el mismo techo con la pareja, y lo hicieron hasta la fecha del fallecimiento, 1997; vivía en Palmira, y la pareja vivía en el barrio Olímpico de Palmira Valle; luego se pasaron de una casa, a unas cuatro casas de la suya; primero cuando tenía 6 a 12 años, vivió con ellos; luego se fueron para Las Américas, y también los frecuentaba en semana, uno o dos veces; y cuando don Ignacio tuvo una recaída, los visitaba más frecuente; vivían don Fernando, la esposa, un hijo y la pareja; lo sabe porque eran muy unidos.*

Los viajes de la actora eran a Venezuela eventualmente para visitar su hijo y nieto; pero se regresaba rápido porque no le gustaba dejar solo a don Ignacio.

*La señora Ana Isabel era una tía de la actora, y por ésta se dieron cuenta que la señora Ana reclamó la sustitución pensional porque como la demandante estaba casada y no se había separado, no podía recibir la pensión, **entonces la señora Ana la cobró**; el causante no convivió con otra persona diferente a la actora y los veía siempre juntos, además nunca se llegaron a separar; ella*



Ref: Ord. ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2021-00545-01

ha estado muy pendiente de su madrina. En vida el causante se pensionó y a los seis meses montó un negocio.

El causante falleció en el Seguro Social.

*La señora **GLORIA CAROLINA RUBIANO**, nivel universitario, prima de la actora, conoció al señor Ignacio en 1974, siempre iba a visitar a su tía y ésta le presentó al señor Ignacio, era muy buena persona, luego ella se casó y se fue a vivir a Bogotá y viaja periódicamente semana santa y diciembre; ella estudio en el año 1980, terminó en 1985, luego trabajó y es abogada litigante; y la actora cuando nació su nieto viajó a Venezuela, se quedó más o menos tres días; la señora Ana nunca convivió con el causante; y esta señora amedrentaba a su tía; la actora no trabajaba y a partir de la fecha del fallecimiento del señor Ignacio; por cuestiones de trabajo, se cambió del barrio. Cuando aquél se pensionó creó una ebanistería.*

No le conoció otra compañera al causante; no procrearon hijos en común; convivieron desde 1974 hasta la fecha del fallecimiento; en la actualidad la actora vive en la Fundación San Camilo; el causante tuvo primero un matrimonio; se dio cuenta hace unos ocho meses que la señora Ana cobró la prestación.

Se fue a vivir a Bogotá, y viaja con mucha frecuencia a la ciudad de Cali y Palmira.

*La señora **LUZ MARY RUBIANO PEÑA**, bachillerato, es prima de la demandante en segundo grado, tiene 50 años de edad, y se acuerda de conocer al causante desde sus cuatro años de edad; aquél falleció el 13 de marzo de 1997, en ese momento ella vivía en el barrio Las Américas en Palmira, y les ayudaba mucho en lo que la actora y el causante, las actividades de la casa y los visitaba con mucha frecuencia; ella se crió con una prima y su madre; visitaba mucho a su prima Rosa Elena y desde que tiene uso de razón, más o menos desde los cuatro años vio que la actora y el fallecido convivían juntos hasta la fecha el fallecimiento; la actora tuvo tres hijos de su matrimonio, cuando su hijo que vive en Venezuela iba a tener su*



Ref: Ord. ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2021-00545-01

*hijo, la demandante viajó un periodo corto por el parto y acompañar a su hijo; la señora Ana es su tía, no convivió con el fallecido, y también invitaba al causante a desayunar y almorzar; la demandante se dedicaba al hogar y el fallecido se encargaba de los gastos del hogar; a **su tía Ana le tenían mucho miedo porque las amenazaba**; ella estaba en la casa de Ana y escuchó cuando el fallecido le dijo a doña Ana que reclamara la prestación y se la pasara a la actora.*

También se recibió la declaración de parte de la señora ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA, quien manifestó:

*Cuenta con 83 años de edad, se dedica al hogar, estudió bachillerato, fue casada con Iván Sierra, se casaron el 28 de mayo de 1958, convivieron siete años y de dicha unión procrearon tres hijos; se separaron y nunca vio por sus hijos; el señor José Ignacio Vidente, fue su compañero, lo conoció en una reunión, cuando su hija se casó, ellos se fueron a vivir juntos en diciembre de 1974, hasta cuando falleció, 13 de marzo de 1997, nunca se separaron, vivieron en el barrio Olímpico, como 19 años y luego se fueron para San Fernando, con su hijo; aquél sufría de la presión y no se tomaba las pastas; **una tía de ella solicitó la pensión, Ana Isabel Rubiano, y, se la reconocieron**; ella se fue para Venezuela, para visitar a su nuera y su nuevo nieto; se demoraba dos o tres días, y luego se devolvía.*

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocesales allegadas, por las señoras MARÍA ELOISA ROJAS y MARTHA LUCÍA SOLARTE ARAUJO se desprende que, conocieron a la actora y el causante por espacio de 60 y 40 años, respectivamente; por su cercanía como amigas y vecinas, les consta que aquellos convivieron desde el año 1974 hasta la fecha del fallecimiento.



Ref: Ord. ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2021-00545-01

Sin embargo, de sus dichos no se extrae la forma cómo conocieron a la pareja, ni la frecuencia en que los visitaban, ni mucho menos expresan las situaciones puntuales que los llevaron a concluir que aquellos tenían una vida en pareja.

Tampoco indican, por qué recuerdan o tienen tan presente la fecha inicial de la posible convivencia, esto es, año 1974, ni mucho menos señalaron cuáles fueron los actos que vieron para concluir que el causante era quien se encargada de los gastos del hogar y de la manutención de la demandante, resultando muy generales dichas declaraciones.

Es decir que, de lo anterior no es posible derivar la convivencia alegada por la parte actora.

En segundo lugar, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De lo rendido por las señoras **ADELAIDA ASTUDILLO**, la actora es su madrina de confirmación, la conoce desde los 6 años de edad; **GLORIA CAROLINA RUBIANO** y, **LUZ MARY RUBIANO PEÑA**, primas de la demandante, por su grado de familiaridad y cercanía, resaltaron conocer a la parte actora y al causante.

No obstante, llama la atención de la Sala que, fueron unánimes en manifestar que, el señor José Ignacio falleció y, a la señora Ana, tía de la demandante, le fue reconocida la sustitución pensional desde el año 1997.

Aunque de los testimonios recepcionados se desprende que la actora “*le tenía mucho miedo a su tía Ana Isabel*”, y por dicha situación no



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2021-00545-01

solicitó la prestación, tal argumento resulta insuficiente para demostrar su condición de beneficiaria.

Extrayéndose de la carpeta administrativa aportada por Colpensiones que, el causante suscribió “Solicitud de adición de familiares para incrementos en pensiones de incapacidad y vejez, el 14 de septiembre de 1989” (08Carpeta).

Agregando en “familiares” a la señora Ana Isabel Rubiano de Sierra, en calidad de compañera.

SOLICITUD DE ADICION DE FAMILIARES
PARA INCREMENTOS EN PENSIONES DE INCAPACIDAD Y VEJEZ

CONVOYE DIGITALIZADO

3

29833318

25 VII 33

COMPANERA

2599190 Pa

14 IX 89

DOCUMENTO MICROFILMADO

040025792

10 IX 89

107

4 de 15

Igualmente, la señora Ana Isabel le aportó a la entidad demandada en su momento, las declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras María Mercedes Rodríguez Casallas y Aura María Díaz, en septiembre de 1989, en las cuales expresaron que la señora Ana Isabel, a dicha fecha, convivía



Ref: Ord. ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA
C/. Colpensiones
Rad. 018-2021-00545-01

desde hace 10 años con el fallecido y, al fallecimiento de aquél, aportó el material probatorio, demostrando su condición de beneficiaria.

Es de agregar que, en la investigación administrativa realizada por COSINTE LTDA el 23 de agosto de 2021, al entrevistar a la señora Rosa Elena Burbano argumentó que:

“(...) durante estos años, su tía Ana Isabel Rubiano Sierra, ha reclamado la pensión y como acordaron, le entrega la mitad a la solicitante. Sin embargo, dado que su tía se encuentra muy delicada de salud teme que pueda fallecer y quede desprotegida, por lo que sintió la necesidad de realizar los trámites para que la pensión le sea otorgada”.

Estimando la Sala que, la prestación le fue reconocida a la señora Ana Isabel Rubiano, en su calidad de compañera permanente, quien logró acreditar su condición de beneficiaria.

Encontrando que, la demandante no logró demostrar la convivencia con el causante, máxime, cuando aquél en el año 1989, agregó como su beneficiaria a la señora Ana Isabel, a quien le fue reconocida la prestación solicitada, sin que se aportara en este proceso, prueba que demostrara los dichos de la parte actora.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se absuelve a la entidad accionada de todas y cada una de las condenas impuestas.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente infructuoso, ROSA ELENA BURANO SIERRA. Agencias en derecho en la suma de \$300.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 050 del 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora ROSA ELENA RUBIANO DE SIERRA.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo del recurrente infructuoso, ROSA ELENA BURANO SIERRA. Agencias en derecho en primera instancia serán tasadas por el a quo. Agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$100.000,00 a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89fbe3f9b3b1ce38089d1459e6a64fcc96ba4e6f7a595cad995d4a28519f2aa**

Documento generado en 23/05/2022 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>